



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 25/02/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00929	Proceso Monitorio	JAIME HERNAN - BENAVIDES vs DARIO FERNANDO VALLEJO NARVAEZ	Auto que reconoce personería	24/02/2022
52004189002 2017 00555	Ejecutivo Singular	SAMUEL SUAREZ ORTIZ vs FERNANDO - LEGARDA	Auto niega emplazamiento y requiere a la parte demandante	24/02/2022
52004189002 2017 01073	Ejecutivo Singular	MARIA CORDOBA SOLARTE vs FRANCO ARTEAGA VILLOTA	Auto que reconoce personería	24/02/2022
52004189002 2018 00653	Ejecutivo Singular	YUDY - BENAVIDES MEDINA vs ANGEL ROA MONTENEGRO	Auto que reconoce personería y admite revocatoria de poder	24/02/2022
52004189002 2019 00477	Verbal Sumario	ORFA MARIA TORO DE MORA vs CLAUDIA PATRICIA IBARRA	Auto niega emplazamiento	24/02/2022
52004189002 2020 00005	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A. vs JUAN PABLO SANTACRUZ DIAZ	Auto niega emplazamiento y ordena volver a notificar	24/02/2022
52004189002 2020 00248	Verbal Sumario	ERIKA ALEXANDRA QUENORAN vs JOHN STEBEN CORTES MARTINEZ	Auto que ordena notificar en estados, tiene por no contestada la demanda	24/02/2022
52004189002 2021 00223	Ejecutivo Singular	CESAR HERNANDO MENESES GARZON vs NANCY ADRIANA ORDOÑEZ DELGADO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	24/02/2022
52004189002 2021 00337	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA vs OSCAR ALBERTO FOMEQUE ZARAMA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	24/02/2022
52004189002 2021 00380	Ejecutivo Singular	JUAN MANUEL BERNAL CORDOBA vs SEBASTIAN GORDILLO HUERTAS	Auto niega emplazamiento y ordena notificar	24/02/2022
52004189002 2021 00584	Verbal Sumario	OSCAR MAURICIO CAICEDO ROSERO vs MARIO ANDRES MONTAÑO CERON	Auto niega emplazamiento	24/02/2022
52004189002 2021 00663	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA vs MARTHA ROSARIO BOTINA TABLA	Auto que ordena notificar en estados, libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar	24/02/2022
52004189002 2022 00063	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO FINANDINA vs JAVIER ARMANDO RUIZ	Auto rechaza por competencia	24/02/2022
52004189002 2022 00065	Ejecutivo Singular	ALEXANDRA - LASSO GUERRERO vs EDWIN EDUARDO - RAMON QUETAMA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	24/02/2022
52004189002 2022 00067	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCO DE LA EMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO vs ROSA ELVIRA - MEDINA	Auto rechaza por competencia	24/02/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2022 00068	Ejecutivo Singular	ANGELA MARIA CAICEDO RUIZ vs GERMAN ROLANDO MEDINA PUCHANA	Auto abstiene librar mandamiento de pago	24/02/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/02/2022 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 23 de febrero de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando el apoderado de la parte demandante ha sustituido el poder a él conferido, a el profesional del derecho JUAN MANUEL ERAZO MORILLO.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, febrero veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Monitorio – Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00929-00
Demandante:	Jaime Hernán Bastidas
Demandado:	Darío Fernando Vallejo Narváez

RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario, sustitución del mandato debidamente conferido a el abogado JUAN MANUEL ERAZO MORILLO para que asuma la representación de la parte demandante JAIME HERNÁN BASTIDAS.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica al togado, para que asuma la representación de la parte ejecutante en el presente asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado. (artículo 75 C.G. de P.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a el abogado JUAN MANUEL ERAZO MORILLO portador de la tarjeta profesional No. 341.617 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del correspondiente mandato en sustitución.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, Téngase como canales digitales elegidos por el apoderado demandante para los fines del proceso o trámite, los siguientes: Correo electrónico: juanmanuel_027@hotmail.com

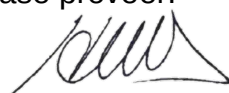
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 24 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la estudiante de derecho ANYI PAOLA RODRIGUEZ CIFUENTES, en calidad de apoderada de la parte demandante, solicita el emplazamiento del demandado LUIS FERNANDO LEGARDA BENAVIDES

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, febrero veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00555 -00
Demandante:	Samuel Suarez Ortiz
Demandado:	Luís Fernando Legarda Benavides

NIEGA EMPLAZAMIENTO Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la estudiante de derecho ANYI PAOLA RODRIGUEZ CIFUENTES, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento del demandado LUÍS FERNANDO LEGARDA BENAVIDES, argumentando que la empresa de servicio postal autorizado “PRONTO ENVÍOS” regresó la comunicación para efectos de notificación del ejecutado informando que ya no reside en la dirección conocida en el proceso.

El artículo 293 del C.G del P del que trata el emplazamiento para notificación personal establece que: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”*.

Descendiendo al asunto de marras, una vez revisada la solicitud de emplazamiento, se tiene que la apoderada demandante no adjunta prueba que acredite que efectivamente la notificación no pudo surtirse en razón del cambio de domicilio del señor FERNANDO LEGARDA BENAVIDES, en consecuencia, no es posible por ahora despachar favorablemente lo pedido y se procederá a requerir a la parte interesada para que allegue la documentación necesaria para el efecto.

DECISIÓN

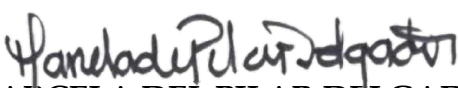
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de emplazamiento del ejecutado FERNANDO LEGARDA BENAVIDES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a la estudiante de derecho ANYI PAOLA RODRIGUEZ CIFUENTES, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, para que a la mayor brevedad posible se sirva allegar pruebas que acrediten que la notificación no pudo surtir en razón del cambio de domicilio del señor FERNANDO LEGARDA BENAVIDES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 23 de febrero de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante otorga poder al estudiante de derecho JESUS ERNEY RUALES GUERRERO, quien a su vez en calidad de apoderado de la parte demandante ha sustituido el poder a el conferido, a la estudiante DAIRA MARINA CONGOTE BRAVO, adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia, Sede Pasto.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, febrero veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-01073-00
Demandante:	María Córdoba Solarte
Demandado:	Franco Arteaga Villota y Alexandra Montenegro

RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que obra poder debidamente conferido al estudiante JESUS ERNEY RUALES GUERRERO, estudiante adscrito a la práctica de Consultorios Jurídicos de la Facultad de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Pasto, portador del carné estudiantil número 467989, para que asuma la representación de la parte demandante.

Ahora bien, a su turno, el precitado estudiante, sustituye el mandato a la estudiante de Derecho DAIRA MARINA CONGOTE BRAVO, adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Pasto para que asuma la representación jurídica de la señora MARÍA ANGELINA CÓRDOBA SOLARTE.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica a la estudiante, para que asuma la representación de la parte ejecutante en el presente asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado. (artículo 75 C.G. de P.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante de derecho DAIRA MARINA CONGOTE BRAVO, portadora del carné estudiantil No. 539693, para que asuma la representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del correspondiente mandato en sustitución.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, Téngase como canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, para la apoderad demandante los siguientes: daira.congote@campusucc.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 23 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, informando de la revocatoria y otorgamiento de poder a un nuevo estudiante, quien posteriormente ha sustituido el mandato conferido.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00653-00
Demandante:	Judith Alexandra Benavides Martínez
Demandado:	Ángel Roa Montenegro

REVOCA PODER Y RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario, que obra poder debidamente conferido al estudiante JUAN CARLOS ORTEGA MORENO, para que asuma la representación de la parte demandante y por ende se le revoca el mandato a la estudiante MANUELA CHAVES LUNA.

Frente a la revocatoria de poder se tiene:

El artículo 76 del C. G. del P. que regula la terminación del poder, en su parte pertinente dice: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. “

Vista la manifestación vertida por la demandante, se tiene que la misma acoge el precepto legal en cita, siendo lo procedente impartirle aceptación.

Ahora bien, el estudiante del derecho JUAN CARLOS ORTEGA MORENO, sustituyo el poder a la estudiante de derecho ANGIE DANIELA ENRÍQUEZ GÓMEZ, para que asuma la representación de la señora JUDITH ALEXANDRA BENAVIDES MARTÍNEZ.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica a la nueva apoderada, para que asuma la representación en el asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la revocatoria de poder a la apoderada demandante MANUELA CHAVES LUNA.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la estudiante de derecho ANGIE DANIELA ENRÍQUEZ MARTÍNEZ, identificada con el carnet estudiantil No. 1.004.214.915, adscrita a Consultorios Jurídicos de UNIVERSIDAD MARIANA, como nueva apoderada judicial de la demandante JUDITH ALEXANDRA BENAVIDES MARTÍNEZ, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 23 de febrero de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por el apoderado demandante, se solicita el emplazamiento de los demandados CLAUDIA PATRICIA IBARRA y MARIO FERNANDO SALAS JIMÉNEZ

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, febrero veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Expediente:	520014189002-2019-00477-00
Demandante:	Orfa María Toro de Mora y Oscar Javier Mora Toro
Demandado:	Claudia Patricia Ibarra y Mario Fernando Salas Jiménez

NIEGA EMPLAZAMIENTO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de los demandados CLAUDIA PATRICIA IBARRA Y MARIO FERNANDO SALAS JIMÉNEZ.

El artículo 293 del C.G del P del que trata el emplazamiento para notificación personal establece que: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”*.

Descendiendo al asunto de marras esta Judicatura encuentra que, los señores CLAUDIA PATRICIA IBARRA Y MARIO FERNANDO SALAS JIMÉNEZ, se encuentran notificados de la admisión de la demandada desde el día 29 de octubre de 2020 tal y como consta en el expediente; así las cosas, no hay lugar a despachar favorablemente lo pedido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de emplazamiento de los demandados CLAUDIA PATRICIA IBARRA Y MARIO FERNANDO SALAS JIMÉNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 24 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que la apoderada demandante solicita el emplazamiento del demandado JUAN PABLO SANTACRUZ DÍAZ

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, febrero veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002- 2020-00005-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Juan Pablo Santacruz Díaz

NIEGA EMPLAZAMIENTO Y ORDENA VOLVER A NOTIFICAR

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento del demandado JUAN PABLO SANTACRUZ DÍAZ, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado “PRONTO ENVÍOS” regresa la comunicación para efectos de notificación del ejecutado, con la anotación “CERRADO”.

Ahora bien, revisadas las observaciones contenidas en la certificación de la empresa de servicio postal autorizado se avizora que los vigilantes se rehúsan a recibir la documentación argumentando que no están autorizados para ello.

Al respecto el numeral cuarto, inciso primero del artículo 291 del C.G.P, determina lo siguiente: *“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”.*

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar nulidades, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la notificación personal del demandado, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P y atendiendo las observaciones contenidas en la presente providencia.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO DENEGAR la solicitud de emplazamiento del ejecutado JUAN PABLO SANTACRUZ DÍAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante, que adelante nuevamente las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación del demandado JUAN PABLO SANTACRUZ DÍAZ, acogiendo los lineamientos del artículo 291 y atendiendo las observaciones contenidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 23 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informándole que, por un error involuntario de la secretaría, se notificó en estados el auto calendado 13 de diciembre de 2021, teniendo por contestada la demanda y otro.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veinticuatro de dos mil veintidós.

Proceso:	Restitución de bien inmueble arrendado
Expediente:	520014189002- 2020-00248-00
Demandante:	Erika Alexandra Quenoran Chamorro
Demandado:	John Steben Cortes Martínez

ORDENA NOTIFICAR EN ESTADOS

Visto el informe secretarial que antecede, se CONSIDERA:

El inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 de la misma obra, dice: *“ Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

En el asunto de marras, la secretaría informa que por error involuntario se incurrió en un error, toda vez que se notificó la actuación de *“TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA”*; siendo que la providencia de 13 de diciembre de 2021 en su parte resolutive dice: **“PRIMERO:** SIN LUGAR a tener en cuenta el escrito de contestación de la demanda presentado por la parte d74emandada JOHN STEBEN CORTES MARTÍNEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor JOHN STEBEN CORTES MARTÍNEZ, bajo los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P., con la salvedad de la designación de un apoderado judicial que lo represente, por contar con un abogado que ejerce en su nombre el derecho de postulación”.

Motivo por el cual, con el fin de evitar nulidades, se procederá a notificar nuevamente en estados la citada providencia, el día 25 de febrero de 2022, con la anotación correspondiente, para el conocimiento de las partes.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

NOTIFÍQUESE en estados la providencia calendada 13 de diciembre de 2021, por medio de la cual NO SE TIENE EN CUENTA ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SE CONCEDE AMPARO DE POBREZA, el día 24 de febrero de 2022, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral octavo del artículo 133 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, diciembre 10 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término concedido a la parte demandada proponer excepciones o contestar la demanda. El demandado solicita amparo de pobreza.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diciembre trece de dos mil veintiuno

Proceso:	Restitución de bien inmueble arrendado
Expediente:	523524089001-2020-00248-00
Demandante:	Erika Alexandra Quenoran Chamorro
Demandado:	John Steben Cortes Martínez

TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada JOHN STEBEN CORTES MARTÍNEZ, se notificó del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente el 20 de septiembre de 2021, presentando escrito de contestación de la demanda, sin allegar prueba de estar a paz y salvo con el pago de los cánones de arrendamiento.

Frente a lo anterior valga decirse:

El artículo 384 numeral 4 incisos 2 y 3 del C. G. del P. dice: *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.” (Destaca el Juzgado).

En varias oportunidades, la Corte ha estudiado el tema en sede de constitucionalidad, por ejemplo, en las sentencias C-070 del 25 de febrero de 1993 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), C-056 del 15 de febrero de 1996 (M. P. Jorge Arango Mejía) y C-122 del 17 de febrero de 2004 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), entre otras. En dichas providencias, concluyó que esas limitaciones al derecho de defensa procesal, expedidas en debida forma por el legislador, son constitucionales. Se ha dicho, que a pesar de que dichas normas introducen verdaderas condiciones a los derechos de defensa y contradicción de los demandados en los procesos de restitución de inmuebles arrendados, aquellas son necesarias para garantizar la celeridad y la eficacia de tales procesos, por lo que es válido en nuestro ordenamiento jurídico limitar, verbigracia la norma en cita, el derecho fundamental a la defensa de la parte pasiva en un proceso de restitución de tenencia.

De lo anterior se colige, que en un asunto como el de marras, el demandado debe acreditar que canceló los cánones de arrendamiento adeudados y lo que se causan con posterioridad a la presentación de la demanda por el tiempo que dure el proceso para ser oído a ordenes de la demandante o persona autorizada por ella, mediante: **a)** la presentación de la consignación realizada a órdenes del juzgado o títulos de depósito respectivos o **b)** la exhibición de los recibos de pagos hechos directamente al arrendador, y como se trata de una obligación periódica, como lo es la de pagar renta en el marco de un contrato de arrendamiento, debe aplicarse la presunción legal que establece el artículo 1628 del Código Civil..

Mandatos legales que la parte pasiva de la litis desconoció al momento de presentar su oposición, motivo más que suficiente, que lleva al Juzgado a no tener en cuenta la contestación propuesta por el demandado JOHN STEBEN CORTES MARTÍNEZ.

Finalmente, frente al amparo de pobreza invocado por la demandada, valga decirse:

El artículo 151 del C. G. del Proceso, establece: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Y el artículo 152, dice: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

En el caso bajo estudio, se encuentra que la solicitud del demandado acoge los requisitos de los preceptos citados, mismos que se amparan bajo el postulado de la buena fe.

Por lo tanto, se despachará favorablemente la petición, lo que conlleva la exoneración de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, además, no será condenado en costas (artículo 154 C. G del P.), pero de ninguna manera lo exime del pago de los cánones adeudados.

DECISIÓN

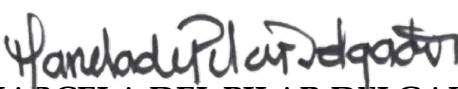
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a tener en cuenta el escrito de contestación de la demanda presentado por la parte demandada JOHN STEBEN CORTES MARTÍNEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor JOHN STEBEN CORTES MARTÍNEZ , bajo los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P., con la salvedad de la designación de un apoderado judicial que lo represente, por contar con un abogado que ejerce en su nombre el derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 24 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago en forma personal. Hay solicitud de emplazamiento

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, febrero veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00223-00
Demandante:	Cesar Hernando Meneses Garzón
Demandado:	Nancy Adriana Ordóñez Delgado

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y OTRO

Teniendo en cuenta que la parte demandada NANCY ADRIANA ORDÓÑEZ DELGADO, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago, a través de su apoderada judicial DAYANA STHEFANIA VEGA URBANO, en forma personal, conforme al poder a ella otorgado; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por CESAR HERNANDO MENESES GARZÓN, en contra de la señora NANCY ADRIANA

ORDÓÑEZ DELGADO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada NANCY ADRIANA ORDÓÑEZ DELGADO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

QUINTO: DENEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante, siendo que la señora NANCY ADRIANA ORDÓÑEZ DELGADO, ya se encuentra notificada de la orden coercitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 24 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por aviso.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, febrero veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00337-00
Demandante:	Banco Finandina S.A
Demandado:	Oscar Alberto Fomeque Zarama

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada OSCAR ALBERTO FOMEQUE ZARAMA, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por aviso, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCO FINANDINA S.A, a través de apoderada judicial, en contra del señor OSCAR ALBERTO FOMEQUE ZARAMA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado OSCAR ALBERTO FOMEQUE ZARAMA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 23 de febrero de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por la apoderada demandante, se solicita el emplazamiento del demandado SEBASTIÁN ERNESTO GORDILLO HUERTAS. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, febrero veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00380-00
Demandante:	Juan Manuel Bernal Córdoba
Demandado:	Sebastián Ernesto Gordillo Huertas

NIEGA EMPLAZAMIENTO Y ORDENA NOTIFICAR

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento del demandado SEBASTIÁN ERNESTO GORDILLO HUERTAS, toda vez que la empresa de servicio postal” MULTISERVICIOS MCD MENSAJERIA”, regresó la comunicación para efectos de notificación del ejecutado, con la anotación “NO VIVE”.

El artículo 293 del C.G del P del que trata el emplazamiento para notificación personal establece que: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”*.

Descendiendo al asunto de marras esta Judicatura encuentra que, la apoderada demandante tiene conocimiento del correo electrónico y los abonados celulares del señor SEBASTIÁN ERNESTO GORDILLO HUERTAS, mismos que se observan en el escrito genitor, razón por la cual tiene la posibilidad de surtir la notificación a la ejecutada, a través de los canales referidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto806 de 2020, que a la letra reza:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la

obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (Destaca el Juzgado)”.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar nulidades, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación personal del demandado prenombrado, acogiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 y siguientes del C.G del P.

Finalmente se evoca a la parte demandante, que deberá indicarle a la parte ejecutada además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, PODRÁ comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, o acudir personalmente al juzgado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de emplazamiento del ejecutado SEBASTIÁN ERNESTO GORDILLO HUERTAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante, adelantar las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación del demandado SEBASTIÁN ERNESTO GORDILLO HUERTAS, acogiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C.G del P, mediante los canales digitales antes referidos y conocidos dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 24 de febrero de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por la apoderada demandante, se solicita el emplazamiento del demandado MARIO ANDRÉS MONTAÑO CERÓN

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, febrero veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2021-00584-00
Demandante:	Oscar Mauricio Caicedo Rosero
Demandado:	Mario Andrés Montaña Cerón

NIEGA EMPLAZAMIENTO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento del demandado MARIO ANDRÉS MONTAÑO CERÓN, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado “PRONTO ENVÍOS” regresa la comunicación para efectos de notificación de la ejecutada, con la anotación “TRASLADO”.

El artículo 293 del C.G del P del que trata el emplazamiento para notificación personal establece que: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”*.

Descendiendo al asunto de marras esta Judicatura encuentra que, la apoderada demandante tiene conocimiento del abonado celular del señor MARIO ANDRÉS MONTAÑO CERÓN, mismo que se observa en el escrito genitor, razón por la cual tiene la posibilidad de surtir la notificación al precitado, a través del canal referido, mediante la aplicación WhatsApp u otras; de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio

suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (Destaca el Juzgado)”.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar nulidades, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación personal del demandado MARIO ANDRÉS MONTAÑO CERÓN, acogiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 y siguientes del C.G del P.

Finalmente se evoca a la parte demandante, que deberá indicarle a la parte ejecutada además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de emplazamiento del ejecutado MARIO ANDRÉS MONTAÑO CERÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante, adelantar las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación del demandado MARIO ANDRÉS MONTAÑO CERÓN, acogiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C.G del P, mediante el canal digital antes referido y conocido dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 23 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informándole que, por un error involuntario de la secretaría, se notificó en estados el auto calendado 17 de enero de 2022, sin que las partes correspondan a las del libelo introductorio. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, febrero veinticuatro de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular
Expediente:	520014189002- 2021-00663-00
Demandante:	Margarita Eugenia López Casanova
Demandado:	Carlos Timana Botina y Martha Botina Tabla

ORDENA NOTIFICAR EN ESTADOS

Visto el informe secretarial que antecede, se CONSIDERA:

El inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 de la misma obra, dice: “*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*”

En el asunto de marras, la secretaría informa que por un error involuntario se notificó en estados, las providencias: que libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar, con las partes: “JAVIER OSWALDO ESTRELLA PAZ vs ALVARO DANILO RIASCOS CORDOBA; siendo que la providencia de 17 de enero de 2022, libró mandamiento de pago y se decretaron cautelas a favor de MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA y en contra de los señores CARLOS TIMANA BOTINA Y MARTHA BOTINA TABLA, sujetos reales de la demanda.

Motivo por el cual, con el fin de evitar nulidades, se procederá a notificar nuevamente en estados las citadas providencias, el día 25 de febrero de 2022, con la anotación correspondiente, para el conocimiento de las partes.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

NOTIFÍQUESE en estados las providencias calendadas 17 de enero de 2022, por medio de las cuales se libra mandamiento de pago y se decreta medidas cautelares a favor de la señora MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA y en contra de los señores CARLOS TIMANA BOTINA y MARTHA BOTINA TABLA, el día 25 de febrero de 2022, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral octavo del artículo 133 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 14 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero diecisiete de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00663-00
Demandante:	Margarita Eugenia López Casanova
Demandado:	Carlos Timana Botina y Martha Botina Tabla

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA, en contra de los señores CARLOS TIMANA BOTINA Y MARTHA BOTINA TABLA, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de uno de los demandados. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores CARLOS TIMANA BOTINA Y MARTHA BOTINA TABLA, para que en el

término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASNOVA, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. FBO3-366

- a. \$ 2.604.000, por concepto de saldo de capital
- b. Por los intereses moratorios desde el 16 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores CARLOS TIMANA BOTINA Y MARTHA BOTINA TABLA, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle a los demandados, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicaran previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinja la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho MARIO ANGELO REGALADO MONCAYO, portador de la T. P. No. 218.974 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

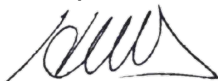
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 23 de febrero de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Aprehensión y Entrega Garantía Mobiliaria
Expediente:	520014189002-2022-00063-00
Demandante:	Banco Finandina S.A.
Demandado:	Javier Armando Ruíz Martínez

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El BANCO FINANDINA S.A., a través de mandatario judicial presentan demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago directo en contra de JESÚS ARMANDO RUÍZ MARTÍNEZ, fija la competencia del presente asunto conforme a lo establecido por el art. 57 de la Ley 1676 de 2013 y a la vecindad del deudor.

El artículo 17 numeral 7 del Código General del Proceso, que regula la competencia en esta clase de asuntos, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“7. de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.” (destaca el Juzgado), por lo que no cabría endilgarle competencia a esta judicatura.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*.

La norma procesal en cita, no se refiere a la ubicación geográfica del municipio donde ejerce funciones los juzgados civiles municipales, sino al lugar significando con esto que dichos conceptos no siempre son coincidentes y que el lugar corresponde a localidad o comuna.

En relación con ello, la Sala de Casación Civil, razonó, "*con base en todas las normas ya referenciadas en este texto y, en especial, los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013, en armonía con el numeral 7º del artículo 17 de la norma adjetiva, que dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia "de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas", que son los Jueces Civiles Municipales quienes conocerán privativamente de éste tipo de trámites.*

Sin perjuicio de lo anterior, debe plantearse entonces qué sucede si existen jueces de pequeñas causas y competencia múltiple en el lugar donde se encuentra registrado el bien mueble dado en garantía y que se pretende aprehender, con apoyo e el artículo 60 de la ley 1676 de 2013. ¿Podría el juez de pequeñas causas y competencia múltiple conocer del asunto? En nuestra opinión no.

En este punto vale la pena aclarar que, si bien la Corte Suprema de Justicia consideró que la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo no puede ser encuadrada perfectamente en el supuesto de diligencia especial, lo cierto es que en la misma providencia de manera tajante advirtió que es el funcionario de orden civil municipal el competente "¹..

Colofón de lo anterior, corresponde rechazar el presente asunto y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se considera competentes.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago directo, formulada por el BANCO FINANADINA S.A., en contra de JESÚS ARMANDO RUÍZ MARTÍNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

¹ Colombia Legal Corporación – Autos AC – T 47/2018 y AC-519/2018

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 25 DE FEBRERO DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 23 de febrero de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00065-00
Demandante:	Inmobiliaria Nueva Época y Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A.
Demandado:	Edwin Eduardo Ramón Quetama y Noralba Patricia Narváez Meléndez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar el proceso ejecutivo singular, impetrado la INMOBILIARIA NUEVA ÉPOCA y AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A., en contra de los señores EDWIN EDUARDO RAMÓN QUETAMA Y NORALBA PATRICIA NARVÁEZ MELENDEZ, previas las siguientes.

Del atento estudio del libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, respecto de la cláusula penal, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores EDWIN EDUARDO RAMÓN QUETAMA Y NORALBA PATRICIA NARVÁEZ MELENDEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la ejecutante INMOBILIARIA NUEVA ÉPOCA, las siguientes sumas de dinero:

\$ 2.589.600 por concepto de clausula penal contenida en el contrato de arrendamiento anejo al expediente.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores EDWIN EDUARDO RAMÓN QUETAMA Y NORALBA PATRICIA NARVÁEZ MELENDEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 863.200 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2021
- b. \$ 863.200 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2021
- c. \$ 473.367 por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2022

TERCERO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

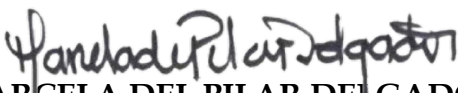
CUARTO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los ejecutados EDWIN EDUARDO RAMÓN QUETAMA Y NORALBA PATRICIA NARVÁEZ MELENDEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle a los demandados, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinjan la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

QUINTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

SEXTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN MANUEL ROSERO CHAMORRO, portador de la T. P. No. 236.601 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la INMOBILIARIA NUEVA ÉPOCA y de AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A.en los términos del poder conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 25 DE FEBRERO DE 2022


SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 23 de febrero de 2022, en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00067-00
Demandante:	Mi Banco S.A.
Demandado:	Rosa Elvira medina de Jojoa

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

MI BANCO S.A., actuando a través de apoderado para el cobro judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré, fija la competencia por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que la demandada ROSA ELVIRA MEDINA DE JOJOA, recibirá notificaciones en **el sector La Playa, Vereda El Socorro del Corregimiento de El Socorro de esta ciudad.**

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón del domicilio de la demandada y por la cuantía.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el acuerdo No. CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, disponiendo distribuir territorialmente por comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las comunas, valga la redundancia, **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la

componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como lugar de notificaciones de la demandada.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera de la localidad o comuna, el lugar de notificación del demandado, corresponde a este despacho judicial rechazar la demanda y se enviará a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por MI BANCO S.A., en contra de la señora ROSA ELVIRA MEDINA DE JOJOA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 23 de febrero de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00068-00
Demandante:	Ángela María Caicedo Ruíz
Demandado:	Germán Rolando Medina Puchana

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora ÁNGELA MARÍA CAICEDO RUÍZ, actuando en su propio nombre en contra del señor GERMÁN ROLANDO MEDINA PUCHANA, con fundamento en una letra de cambio.

CONSIDERACIONES

Del atento estudio del título valor anejo al expediente (letra de cambio), el Despacho advierte de entrada que no cumple con el requisito contemplado en el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio, tal es la firma del creador del título valor; solo aparecen una firma al reverso del documento, por lo tanto, el título no presta merito ejecutivo.

La jurisprudencia y la doctrina han sido contundentes en sostener que, si falta la firma del girador o creador de la letra de cambio, esta como tal no existe, por cuanto se omite un requisito esencial para su validez, como quiera que estructuralmente las letras son órdenes de pagar, mandato que se imparte por parte del librador. Si bien esta omisión no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento, si da lugar a que el acto no produzca los efectos previstos para los títulos valores, como lo es su ejecutabilidad.¹

Corolario de lo anterior, esta judicatura se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

¹Al respecto ver la Sentencia STC20214-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02695-00, M.P. Margarita Cabello Blanco, de 30 de noviembre de 2017 y la sentencia radicada bajo el número 76001-31-03-003-1996-10957-01-202 de 11 de diciembre de 2008 del T. S. de Cali M.P. Homero Mora Insuasty.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la señora ÁNGELA MARÍA CAICEDO RUÍZ, actuando en su propio nombre en contra del señor GERMÁN ROLANDO MEDINA PUCHANA, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la señora ÁNGELA CAICEDO RUÍZ, identificada con c. c. No. 59.311.918, para que actúe en su propio nombre y representación con las salvedades de ley

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

